

La conceptualización legal de la *trata sexual* en Argentina. Lenguajes políticos y definiciones penales

The legal conceptualization of sex trafficking in Argentina. Political languages and criminal definitions

Lucía Inés Coppa*

Universidad Nacional de La Plata

ORCID ID 0000-0002-1893-2565

coppalucia@gmail.com

Cita recomendada:

Coppa, L. I. (2021). La conceptualización legal de la *trata sexual* en Argentina. Lenguajes políticos y definiciones penales. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, pp. 199-214.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6071>

Recibido / received: 12/05/2020

Aceptado / accepted: 22/02/2021

Resumen

En el presente artículo me propongo recapitular algunas claves analíticas en torno a la noción de trata como conceptualización legal en la Argentina y sus implicaciones para los procesos penales. En primer lugar, sugiero revisar algunas coordenadas teóricas para pensar lo legal como discurso de verdad. En segundo lugar, ubico los debates sobre el alcance de la definición del delito de trata de personas en el marco de las disputas en torno a la comprensión de la sexualidad comercial y su recepción en Argentina. Por último, esbozo algunas reflexiones que apuntan a vincular las teorizaciones aludidas y su traducción en el ámbito penal.

Palabras clave

Trata, Comercio sexual, Discurso legal, Justicia, Procesos penales.

Abstract

The aim of this article is to recapitulate some analytical keys around the notion of trafficking as a diffuse criminal concept as well as its implications for criminal processes. In the first place, I

* Abogada por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Becaria doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Docente de Sociología Jurídica (UNLP) y Bioética (Universidad Nacional de San Martín). Integra el P I+D '[Política, Estado y sistema judicial, policial y de castigo en Argentina y América Latina \(Siglos XIX y XX\)](#). Ideas, procesos, actores y experiencias' y el Grupo de Trabajo Feminismos y Justicia Penal (INECIP).



review some theoretical coordinates to think about law as a discourse of truth. In the second place, I locate debates about the definition of trafficking as a crime within feminist disputes around the understanding of sexual commerce. By last, I reflect on links between referred theorizing and its specific translation in criminal field.

Keywords

Trafficking, Sexual commerce, Legal discourse, Justice, Criminal process.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Lo legal como discurso de verdad: el poder de nombrar. 3. Disputas por la significación. 4. Límites y paradojas de los lenguajes penales. 5. A modo de cierre.

1. Introducción

Los intercambios sexo-comerciales han sido concebidos a partir de muchas perspectivas como formas necesarias e inconcebibles de explotación y violencia. Como si de alguna manera, expresa Leticia Sabsay, en ellos «se cristalizara algún límite clave en torno de lo que nos es dado pensar en materia de prácticas sexuales» (2012, p. 79). La sexualidad como correlato de la intimidad y las relaciones afectivas emerge como un trastorno en tanto ingresa en la esfera de los intercambios comerciales, de aquello disponible para ser negociado. De modo que la venta de sexo no parece poder ingresar por completo a la esfera del mercado, debido a su asociación cultural con sentidos específicos acerca de la intimidad y la afectividad (Morcillo y von Lurzer, 2012). De acuerdo con Viviana Zelizer (2009), la creencia generalizada de que el dinero corrompe esa intimidad bloquea nuestra capacidad de describir y explicar cómo dinero, poder y sexo interactúan de modo heterogéneo. Por otro lado, apunta la autora, la creencia opuesta –que el sexo funciona como una mercancía como cualquier otra–, tampoco ayuda para profundizar descripciones y explicaciones acerca de la singularidad de estos intercambios y sus regulaciones. Si algo cabe señalar es que la vinculación entre estos planos es configurada y constituida a partir de discursos y dispositivos específicos que delinear sus contornos, de modo contingente y situado. Lo cual supone abordar la prostitución en, al menos, una doble dimensión: «en tanto práctica sexual específicamente regulada y a la vez anclaje de una regulación más amplia sobre las normas que configuran la sexualidad» (Sabsay, 2011, p. 110).

Precisamente, uno de los casos sintomáticos que evidencian las tensiones existentes en torno a la sexualidad comercial reside en los debates emergentes en torno a la definición del delito de trata de personas, en el marco de la categoría más amplia –e igualmente difusa– de crimen organizado¹. El análisis de las múltiples discusiones contemporáneas en torno al crimen organizado transnacional requiere prestar especial atención a los distintos planos en que estas se despliegan, considerando tanto los escenarios transnacionales como supranacionales y locales. En ese sentido, advertimos además diversas dimensiones de análisis que atraviesan las dinámicas de producción y sanción de instrumentos transnacionales, así como los procesos de recepción y singularización de estas normativas en contextos locales.

¹ Nicolás Cordini apunta con acierto que la proliferación del concepto de crimen organizado supone asimismo múltiples connotaciones y sugiere que su origen reside en «la americanización de una política criminal contra la droga, que, a partir de diversas instancias normativas, específicamente a través de convenciones, ha tenido recepción en legislaciones de naturaleza diversa» (2017, p. 335).

Engle Merry y Bibler (2013) han llamado la atención respecto de cómo ciertas tecnologías del conocimiento son activadas ante la emergencia de problemas sociales que demandan respuestas o intervenciones específicas. Esto quiere decir que aun cuando el despliegue de políticas asuma formas discursivas eminentemente técnicas, estas tecnologías operan en el modo en que estos problemas se vuelven visibles, en la definición de sus alcances y, en definitiva, en la forma en que son conocidos, debatidos y en que se evalúan e implementan soluciones. Esto supone la necesidad de una serie de desplazamientos que permita aprehender cómo los lineamientos en materia de política criminal inciden e impactan, no sólo en la reconfiguración de las agencias estatales y sus dispositivos burocráticos, sino también en los efectos producidos sobre sus áreas de incidencia y en la producción de sentidos que atraviesan la administración de justicia.

Con el objetivo de contribuir a una reflexión sobre estos sentidos me propongo recapitular algunas claves analíticas en torno al carácter difuso de la noción de trata y sus implicaciones para los procesos penales. Así, no ahondaré en este artículo en aspectos de técnica jurídica, sino que el foco estará puesto en la producción de sentidos e imágenes desplegadas en esta conceptualización para abonar a la reposición de su carácter polémico y sus efectos de verdad.

En primer lugar, sugiero revisar algunas coordenadas teóricas para pensar las implicaciones de lo legal como discurso de verdad, entendiendo que «no hay ejercicio del poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad» (Foucault, 2006, p. 28). Con esto busco precisar los contornos de las inquietudes transversales a este artículo, ligadas fundamentalmente a las vinculaciones entre la producción de sentido y las formas de decir a través de los procesos judiciales. En segundo lugar, ubico los debates sobre el alcance de la definición del delito de trata de personas en el marco de las disputas en torno a la comprensión de la sexualidad comercial que atraviesa a los movimientos feministas. Ello resulta útil a los efectos de pensar estos procesos de definición legal en clave cultural, lo cual supone una especial atención a los contextos de significación y a la dimensión pragmática que cifra sus usos enunciativos (Agüero, 2012). Por último, esbozo algunas reflexiones que apuntan a trazar ciertos límites y paradojas de los lenguajes penales para la comprensión de fenómenos múltiples y heterogéneos.

2. Lo legal como discurso de verdad: el poder de nombrar

Las regulaciones específicas en materia de prostitución, se han distinguido tradicionalmente –y construido analíticamente, a modo de tipos ideales– entre tres modelos legales. Se denomina clásicamente prohibicionismo a un modelo cuyas regulaciones se orientan a sancionar distintas modalidades de ofrecimiento y consumo de sexo comercial. El reglamentarismo –modelo emergente en Francia hacia mediados de siglo XIX y fundado especialmente en razones de higiene y salud pública– no penaliza la actividad sexo-comercial, en tanto se desarrolle en el marco de reglamentaciones específicas, tanto en lo relativo a la habilitación de locales en la geografía urbana así como a los controles sanitarios dispuestos sobre quienes ejercen la prostitución. El surgimiento del abolicionismo se localiza hacia fines de siglo XIX en Gran Bretaña, y su emergencia se caracteriza como reacción y respuesta a la reglamentación de la prostitución –propugnando la abolición de los reglamentos– aunque se asocia, asimismo, a una postura moral y política respecto de cualquier tipo de intercambio sexo-comercial, en tanto atentaría contra la libertad y dignidad de las personas. Sugerimos pensar en estos modelos, provisoria y analíticamente, como

tipos ideales², en tanto encontramos en el plano legal oscilaciones y desfases que suponen la coexistencia y solapamiento de normativas de distinto sesgo (Morcillo y von Lurzer, 2012)³.

En el ámbito local, es común la expresión según la cual «Argentina es un país abolicionista desde el año 1936». Existe un cierto consenso en las investigaciones en torno a los mercados sexuales respecto de la inauguración del modelo abolicionista que nuestro país asume desde ese año a través de la sanción de la Ley Nacional 12.331 de Profilaxis Social de las Enfermedades Venéreas, que dispuso la «prohibición en todo el territorio de la República de las casas o lugares donde se ejerza la prostitución». Ello supondría, como correlato, la asunción estatal de una posición respecto a la prostitución. Esta posición se considera reafirmada oficialmente con la ratificación, en 1957, del Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena de 1949 (Iglesias Skulj, 2013). Asimismo, se ha afirmado que, en líneas generales, el abolicionismo constituye el discurso hegemónico en el debate sobre la prostitución (Daich, 2012).

La mencionada Ley 12.331, actualmente vigente, ha sido objeto de múltiples reactualizaciones contemporáneas, en especial en lo relativo a su alcance e interpretación. En el marco de un relevamiento de causas judiciales en torno a delitos conexos con trata de personas en la provincia de Buenos Aires⁴, un proceso resulta ilustrativo al respecto. En el año 2012, un representante del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires plantea un recurso de apelación en el marco de la resolución de una jueza de garantías que declaraba la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Nacional 12.331⁵ y sobreseñala, en consecuencia, al imputado. Para fundar dicha decisión, la jueza argumentaba que el bien jurídico tutelado por la ley era la salud pública y que la conducta punible por esta norma no lo afectaba directamente, así como que actualmente existían amplios mecanismos de prevención y

² Siguiendo a Max Weber, los *tipos-ideales* son «herramientas heurísticas, modelos relativamente arbitrarios, que si bien se conforman partiendo de lo existente, son construcciones conceptuales que implican siempre cierto recorte de la realidad, el énfasis de ciertos aspectos en desmedro de otros que son dejados de lado. Éstos son ineludibles para acercarse al objeto de estudio, que, en sí, nunca puede ser exhaustivamente aprehendido» (Weisz, 2010, p. 19).

³ Además, cabe señalar que, actualmente, existen desplazamientos respecto de estas modalidades jurídicas clásicas para categorizar las formas de regulación legal de los mercados sexuales. Así, Agustina Iglesias Skulj (2017) reflexiona sobre el modelo sueco de criminalización de la demanda de servicios sexuales en el marco de un dispositivo (neo)abolicionista ligado a la gobernanza feminista de la trata sexual. Asimismo, organizaciones de trabajadorxs sexuales como AMMAR (Sindicato de trabajadorxs sexuales de Argentina) pugnan por modelos de despenalización y reconocimiento de derechos laborales.

⁴ De acuerdo a las Memorias en materia de delitos conexos a la Trata de Personas, publicadas anualmente por el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, «se denomina “delitos conexos” a los tipos penales autónomos que dan contenido a la expresión “fines de explotación” plasmada en el artículo 145 bis del C.P.; o sea figuras delictivas autónomas, de competencia ordinaria, detrás de las cuales podrían ocultarse situaciones de trata de personas y/o facilitar su comisión. Ellos son: la promoción o facilitación de la prostitución (art. 125 bis C.P., 126 C.P.), la explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 C.P.), la corrupción infantil (art. 125 C.P.), la pornografía infantil (art. 128 C.P.), la reducción a la servidumbre (art. 140 C.P.), el trabajo infantil (art. 148 bis C.P.) y la infracción a la Ley n° 12.331 de Profilaxis y Enfermedades Venéreas (arts. 15 y 17)» (DDCTP, 2016, p. 18). Por otro lado, a partir de una indagación acerca de la estadística elaborada en base al SisTrata del Ministerio de Seguridad de la Nación, Varela y González refieren que, ante la consulta por la clasificación de «víctimas por delitos conexos», desde el Ministerio de Seguridad respondieron que se trata de «aquellas personas que no presentan indicios de ser posibles víctimas del delito de trata de personas, pero que presentan indicios de ser víctimas de otros delitos, en especial los considerados conexos al delito de trata de personas, entre los cuales se encuentran, entre otras, las infracciones a la ley de estupefacientes 23.737» (2015, p. 90).

⁵ La Ley N° 12.331 de Profilaxis Social de las Enfermedades Venéreas –sancionada en diciembre de 1936– dispone en su artículo 17 la penalización de quienes «sostengan, administren, regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia». <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm>

concientización acerca de las enfermedades de transmisión sexual. En su impugnación, el agente fiscal señalaba que no pueden ser dejados de lado en la hermenéutica jurídica los «razonamientos dados por el Congreso» al dictar la ley cuestionada; más aún cuando aquellos habrían cobrado «notoria actualidad a partir de la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el delito de trata de personas y la sanción de la ley 26.364, por la cual se incorporó el delito de trata en el ordenamiento interno»⁶.

Los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías intervinientes hacen finalmente lugar al recurso interpuesto y revocan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 17. Siguiendo la línea de los fundamentos del impugnante, y enfatizando en una interpretación teleológica que apele a la voluntad del legislador, sostienen en el pronunciamiento que las figuras tipificadas por el artículo 17 han de ser «analizadas a la luz de la libertad y la dignidad humana y de las buenas costumbres, afectadas por la existencia y proliferación de dichos establecimientos»⁷. La sustanciación de este recurso y los razonamientos expuestos suponen, así, una reactualización contemporánea de los debates en torno al alcance e interpretación de la Ley 12.331. De acuerdo al agente fiscal, los argumentos de los debates parlamentarios cobraban notoria actualidad, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia y los compromisos asumidos en ese sentido. Las normativas contemporáneas se asocian de ese modo a la sanción de esta Ley en el año 1936 como referencia pretérita que cobra nueva significación. Como señala Alejandro Agüero, a pesar de la escasa incidencia de la historización en los ámbitos penales, «la narrativa histórica sigue funcionando como generadora de sentido, ya en su aspecto genético evolutivo ya como tradición ejemplarizante» (2017, p. 4)⁸.

Si, en este sentido, un signo puede separarse de sus contextos específicos de elocución, también implica una citación que reactualiza sus efectos productivos. Pensar que toda conceptualización contiene sentidos sedimentados correspondientes a otras circunstancias de enunciación, contribuye a indagar cómo, en definitiva, un concepto reemerge en un tiempo y en un contexto distinto de aquellos en los que se gestó (Reano, 2013). La contemporaneidad de los usos del pasado en los discursos legales plantea, entonces, el desafío de comprender las modalidades en que estos discursos son reactualizados pragmáticamente y la lógica sobre la que se asientan dichas retóricas. En especial, considerando el modo en que ciertas narrativas históricas operan como generadoras de sentidos en alguno de los modos reseñados. Así, Elías Palti sostiene que los lenguajes «son entidades objetivas que se encuentran

⁶ La ley 26.364 incorpora al Código Penal en el año 2008 la figura de trata de personas con fines de explotación, a través de la inclusión de los art. 145 bis y 145 ter que disponen la pena de prisión de cuatro a ocho años a quien «ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países». Como se advierte, se tipifica una serie de conductas que abarcan las fases previas a la instancia de explotación. La explotación está presente teleológicamente, en tanto finalidad de las acciones tipificadas pero la configuración delictiva no supone necesariamente su consumación. Luego de la modificación del año 2012, se eliminan de la figura penal los medios comisivos, configurándose el tipo penal «aunque mediare consentimiento de la víctima». Para una discusión acerca de las implicaciones del estatuto jurídico del consentimiento conforme los lineamientos de las nuevas legislaciones contra la trata de personas, puede consultarse Doezema, Jo (2002).

⁷ Para consulta: https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Inconstitucionalidad_12331.pdf

⁸ Agüero sigue en ese sentido la clasificación de los usos del pasado en el discurso de los abogados norteamericanos, formulada por Robert W. Gordon y refiere que «en el primer caso, lo hacen para sostener que una norma jurídica, regla o práctica, tiene un significado fijo que ha sido establecido por el uso pasado, reclamando así adhesión a la comprensión original de un texto o a las intenciones auténticas de un legislador originario. En el modo “dinámico”, parten de la base de que el derecho y las instituciones deben adaptarse a las condiciones cambiantes de la sociedad, aunque asumiendo implícitamente que la evolución jurídica sigue algún patrón tendencial de la historia, una dirección subyacente del cambio político, económico o social. En ambos casos, el recurso a la historia se hace en pos de una autoridad, ya sea la del valor inmutable o la del curso natural evolutivo de las cosas» (Agüero, 2017, p. 4).

públicamente disponibles para diversos usos posibles por distintos interlocutores, y existen de manera independiente de su voluntad» (2004, p.73), no son «entidades autocontenidas y lógicamente integradas, sino histórica y precariamente articuladas» (2004, p.55). Por lo tanto, para comprender las implicaciones de los lenguajes legales es necesario ir más allá de la descripción de los contenidos ideológicos de los textos, y del análisis de los cambios de sentido que sufren las distintas categorías, para penetrar en las lógicas a través de las cuales son articulados en un contexto determinado.

Hace ya varios años, en *Feminism and the power of the Law*, Carol Smart (1989) cuestionaba el emplazamiento de lo jurídico como epicentro de las estrategias feministas y advertía sobre la doble trampa constituida por la reposición de los estándares androcéntricos en las jerarquías de conocimiento y por la contribución a la continuidad de la fetichización del derecho. Frente a la tendencia universalizante del lenguaje jurídico, se volvería entonces necesario agudizar estrategias que permitan afianzar aquello que Donna Haraway (1991) conceptualizó como estrategias de parcialidad, conocimientos situados y localizables, resultando clave que estas estrategias desborden los marcos formalizantes de dichos lenguajes. Dicho esto, vale destacar que los lenguajes legales revisten un estatuto que merece sin embargo especial atención, más allá de sus modos de operacionalización específica dentro de los esquemas de los procesos jurídicos y judiciales. ¿Cómo actúa, en definitiva, el discurso jurídico como discurso de verdad? Roberto Esposito (2011) señalaba, en ese sentido, la paradoja según la cual, aun cuando resulten debilitadas o carentes por sí mismas de capacidad interpretativa, las categorías jurídicas siguen organizando, en gran medida, los debates políticos contemporáneos. Esta persistencia exige reponer de algún modo la pregunta acerca del estatuto de lo legal o, como advertimos en la introducción, la indagación sobre la vinculación entre los discursos legales y la producción de verdad.

En una revisión de las vinculaciones entre ley y norma en la propuesta foucaultea, François Ewald (1990) sugería reponer el análisis del estatuto y la función de la ley en las sociedades modernas. De acuerdo al autor, aun cuando en líneas generales se caracterizara un proceso como de normalización, éste tendía a ser acompañado por una proliferación legal; habilitando su coexistencia, hibridación y mutua interdependencia (Rose y Valverde 1998, p. 542). De modo que el aumento de las formas de conocimiento y poder que tenían como epicentro la administración calculada de la vida, sea en términos individuales o colectivos, suponía también un correlato en lo que ha sido denominado el complejo legal⁹, lo cual iba en detrimento de las lecturas que deniegan el rol de la ley y los mecanismos legales en las formas modernas de poder (Rose y Valverde, 1998).

Estos interrogantes epistemológicos pueden extenderse al plano específico del rol de la ley en las regulaciones sobre el comercio sexual. Jane Scouler (2010) ha apuntado que, como una serie de investigaciones empíricas estarían demostrando, las posiciones legales que suelen presentarse como diametralmente opuestas resultan menos significativas de lo que podría asumirse, produciendo consecuencias en algún punto similares. Sin embargo, a partir de ciertas consideraciones sobre la irrelevancia de la ley en relación al comercio sexual —que, según la misma autora refiere, sería una consecuencia lógica de los hallazgos en el campo—, Scouler enfatiza en la importancia del plano legal, aunque de un modo diferente de aquel que radicaría en una concepción jurídico-política, en el sentido foucaulteano. De ese modo, la

⁹ Rose y Valverde refieren a aquello que denominan complejo legal, en tanto «conjunto de prácticas legales, instituciones legales, estatutos, códigos, autoridades, discursos, textos, normas y formas de enjuiciamiento» (1998, p. 542).

autora introduce la cuestión legal como una dimensión a ser teorizada en sus propios términos, más allá de los esquemas dicotómicos entre las regulaciones jurídicas y no jurídicas o, más aun, buscando reponer sus formas de imbricación específicas y la singularidad de las operaciones de la ley dentro de una perspectiva analítica de la gubernamentalidad. En esta dirección, Nicola Lacey (1998) ha apuntado la necesidad de leer el derecho penal no sólo como una enumeración de actitudes sociales de reproche vinculadas al orden social que las genera, sino también como un discurso que produce ciertas formas de sujetos sexuales, a partir de operaciones clasificatorias determinadas. De ese modo, resultan claves las exploraciones acerca de cómo el derecho penal construye subjetividad y, en particular, cuáles son las asunciones que se presuponen y refuerzan en torno al género y las sexualidades.

En las denominadas teorías clásicas de la desviación, por ejemplo, la ley es observada desde distintas perspectivas como resultado de una situación previa que ésta viene a corregir. La premisa fundamental estaría dada por el hecho de que los valores, las normas y la moral no resultarían en sí mismas problemáticas, sino que son factores dados por el mismo sistema (Taylor, Walton y Young, 2007, p. 36). Así, en *La moral y el Derecho Penal*¹⁰, Patrick Devlin (2014) se interrogaba acerca de la existencia de principios que pudieran servir para determinar la incorporación al derecho penal de lo que denominaba la ley moral. A partir de una serie de razonamientos, sostenía que no era posible poner límites teóricos a la potestad del Estado de legislar contra la inmoralidad y afirmaba que

«la opinión de que existe algo así como una moralidad pública puede justificarse también por un argumento a priori. Lo que caracteriza a cualquier sociedad es la comunidad de ideas, y no sólo de ideas políticas, sino también de ideas sobre cómo sus miembros deben comportarse y gobernar sus vidas; pues bien: estas últimas ideas constituyen su moral» (Devlin, 2014, p. 172).

En esta dirección, se explicaría una correlación clara y unívoca entre crimen y castigo, entendido este último como una respuesta a la situación presentada por un comportamiento criminal que atenta los valores compartidos por una sociedad. Siguiendo los postulados durkheimianos, Didier Fassin (2018) propone invertir esta pretensión secuencial, entendiendo que «no es necesario decir que un acto lesiona la conciencia común porque es criminal, sino que es criminal porque lesiona la conciencia común. No lo reprobamos porque es un crimen, sino que es un crimen porque lo reprobamos» (Fassin, 2018, p. 150). Esto supone el desplazamiento del problema del mantenimiento del orden a través de la administración penal hacia «la dramatización de las nociones morales de la comunidad» (Gusfield, 2014, p. 251). A partir de ello, podríamos pensar en cómo se construye la reprobación, qué sentidos son movilizados y dramatizados en los procesos judiciales y cuáles son las operaciones clasificatorias que allí se producen (Eilbaum y Medeiros, 2017).

3. Disputas por la significación

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, resulta un aspecto importante para las indagaciones sobre los despliegues legales, la exploración del castigo como una clave que permitiría desentrañar un texto cultural más amplio (Garland, 2006). La investigadora Elizabeth Bernstein señala, en esa dirección, que varias teóricas feministas han empezado a rastrear una historia paralela de la evolución de los castigos, que pone el foco en el papel desempeñado por el género y la sexualidad en los procesos de transformación penal. La autora apunta, a partir de sus investigaciones, que, hacia la década de 1960, la retórica de los derechos humanos

¹⁰ *La moral y el Derecho Penal* es un artículo publicado originalmente en *The enforcement of morals* (Devlin, 1965) y luego recogido en *La filosofía del Derecho* (Dworkin, [1977]2014).

se habría vuelto «un vehículo clave tanto para la transnacionalización de las políticas carcelarias como para la reincorporación de dichas políticas al terreno local bajo una apariencia feminista benevolente» (2014, p. 282). Sin embargo, nos encontramos aún con importantes vacíos en la investigación criminológica en relación con las teorías de género, como resultado de la escasa atención que han recibido éstas en su relación específica con el castigo (Iglesias Skulj, 2013, p. 98).

En el caso de los mercados sexuales es posible advertir una apertura del carácter polémico de los lenguajes legales en el terreno de la significación cuando posicionamientos diferenciales disputan sus argumentos a través de la retórica de los derechos humanos. Por un lado, cuando organizaciones abolicionistas declaman que la prostitución es una forma extrema de violencia hacia las mujeres y, por ende, cualquiera de sus expresiones configuraría una violación a sus derechos humanos. En ese sentido, pueden observarse por ejemplo las campañas de organizaciones feministas argentinas, como por ejemplo la Asociación Civil La Casa del Encuentro¹¹, en las que una de las estrategias retóricas centrales se plasma en la consigna «La trata y la prostitución son eslabones de la misma cadena de violencia, para luego concluir, la violencia hacia las mujeres es una cuestión social, política y de derechos humanos». A partir, entonces, de la cadena de significantes trata de personas - prostitución - violencia - derechos humanos se operacionaliza una exclusión que supone la imposibilidad de un agenciamiento más allá de la victimización producto de aquella violencia que supondría cualquier modo de interacción sexo-comercial¹².

Por otro lado, los debates en torno al reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en la Argentina reactualizan de múltiples modos esta polémica que ha atravesado históricamente los movimientos feministas. Desde la emergencia en la década de 1980 de movimientos de trabajadoras sexuales organizadas a nivel internacional y en la década de 1990 en Argentina¹³, estas demandas han resquebrajado un espacio discursivo que se presentaba en gran medida como hegemónico en relación a los mercados sexuales y que tendió a conceptualizar paulatinamente a la prostitución como una manifestación extrema de la violencia de género. Así, organizaciones de trabajadoras sexuales como AMMAR¹⁴ reivindican el acceso a derechos laborales como un reconocimiento de sus derechos humanos, enfatizando en su condición de trabajadoras. También la RedTraSex ha

¹¹ De acuerdo a su sitio web oficial, La Casa del Encuentro fue fundada el 4 de octubre del año 2003, «con el fin de diseñar un proyecto feminista por los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes».

¹² La Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos también suscriben esta conceptualización, invocando que cualquier forma de regulación estatal relativa a los mercados sexuales supone necesariamente una forma de legitimación de la violencia que la prostitución en sí misma implicaría. Jeffreys ha referido que los Estados que legalizan la prostitución se convierten en «proxenetas y explotadores» en la industria global del sexo (2011, p.215). Jeffreys define su perspectiva como un radical enfoque feminista considerando a la prostitución como una práctica cultural nociva originada en la subordinación de las mujeres y entendiéndola como constitutiva de una forma de violencia contra la mujer.

¹³ De acuerdo a la información disponible en su sitio web, la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) nació como respuesta al asedio y violencia policial a fines de 1994. En 1995 la organización se integra a la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), lo que fortaleció un proceso de reconocimiento como trabajadoras. Desde 1997, AMMAR la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), que tiene como objetivo apoyar y fortalecer a las organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales en la defensa y promoción de sus derechos humanos. La Red está compuesta por 15 países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

¹⁴ La Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y El Caribe nació en el año 1997. La RedTraSex está integrada por organizaciones de mujeres trabajadoras sexuales y/o ex trabajadoras sexuales y está compuesta por organizaciones de 14 países (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y México).

orientado estrategias jurídicas y políticas en el sentido de encuadrar los derechos de las trabajadoras sexuales como parte del reconocimiento del estatuto de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos¹⁵.

Frente a la reivindicación del reconocimiento de derechos laborales en clave de derechos humanos, las expresiones abolicionistas apelan a estrategias políticas de impugnación que obturarían las posibilidades mismas de politización por parte de colectivos específicos de mujeres en torno a los derechos humanos, replegándose sobre concepciones esencialistas en torno a las mujeres en los mercados sexuales. En ese sentido, Morcillo y Varela apuntan que

«en dichas estrategias subyace una concepción homogénea de mujer que informa a estas vertientes abolicionistas, una mujer que no puede nunca identificarse como trabajadora sexual. Puntos de posible articulación como los problemas que produce el estigma de “puta”, los riesgos de la criminalización de mujeres por las políticas anti-trata o la derogación de las normativas que sancionan a las mujeres en prostitución desaparecen cuando no se adhiere al principio de que “la prostitución no puede ser considerada un trabajo”» (2017, p. 224).

Las consideraciones categóricas sobre la prostitución como violencia se inscriben de ese modo en una narrativa feminista que está signada por una representación monocorde y homogénea respecto de las mujeres que se despliegan de distintos modos en interacciones sexo-comerciales¹⁶, obturando de ese modo la diferencia respecto de estas reafirmaciones prescriptivas y normativizando la subjetividad femenina (Iglesias Skulj, 2017, p. 221).

Estos resquebrajamientos producidos centralmente por el agenciamiento de colectivos de trabajadoras sexuales se habían puesto en evidencia en los debates en torno a la definición misma del delito de trata de personas en los debates transnacionales suscitados en el marco de la sanción en el año 2000 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños¹⁷. En este escenario, las disputas que evidenciaban una contraposición argumental se expresaban a partir de posicionamientos diferenciales respecto del comercio sexual¹⁸, de modo que lo que se tipificaba como delito de *trata* difería según estas miradas en torno al estatuto mismo de la prostitución (Daich y Varela, 2014).

¹⁵ Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres fueron centrales en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), de Naciones Unidas, realizada en 1995. Ver Center for Reproductive Rights (2011) *Los derechos reproductivos son derechos humanos* www.reproductiverights.org

¹⁶ Paola Tabet (2004), referente de la corriente feminista materialista francesa, ha conceptualizado como *continuum* de intercambios económico-sexuales a una serie de relaciones que permiten complejizar la prostitución como una modalidad específica de este *continuum*, en el que también podría ubicarse el matrimonio.

¹⁷ El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante, Protocolo de Palermo) fue debatido en el año 2000 en el marco de la Comisión para la Prevención del delito y Justicia penal de Naciones Unidas y constituye uno de los tres protocolos adicionales a la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional, junto con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego.

¹⁸ Utilizo la categoría comercio sexual –o mercados sexuales– con la intención de dar cuenta de la heterogeneidad de modalidades de intercambios sexo-económicos que entiendo puede obturarse a través de la carga semántica de otras categorías. Sin embargo, dado su uso extendido, en ocasiones utilizamos el término prostitución. Gail Pheterson llamó la atención sobre esta cuestión en una publicación en *The Journal of Sex Research*, intitulada ‘*The Category ‘Prostitute’ in Scientific Inquiry*’, afirmando que la misma categoría de «prostituta» estaba basada más en representaciones simbólicas y legales que en un conjunto de características de una población determinada, siendo la deconstrucción de esta categoría necesaria para poner de manifiesto el prejuicio y para conducir investigaciones científicamente válidas (1990, p.397).

Las propuestas legales que se erigieron en ese marco como modos de definir el delito de trata de personas se configuraron, en cierta medida, como correlatos de posicionamientos más amplios que versaban fundamentalmente sobre el estatuto jurídico del consentimiento de las mujeres implicadas y la necesidad o no de definir medios comisivos para la configuración efectiva del tipo delictivo; lo cual traducía en el debate jurídico un debate político acerca de la prostitución¹⁹.

En relación a este debate político, existen elaboraciones que se han orientado a situar el ejercicio de la prostitución como resultado de relaciones sexo-genéricas jerárquicas y asimétricas que reproducirían un modo específico de opresión hacia las mujeres que se traduce en la comprensión de la misma venta de servicios sexuales como una forma de esclavitud sexual (MacKinnon, 1995; Barry, 1996; Pateman, 1999). Desde esta perspectiva, para la discusión acerca del estatuto legal del consentimiento en el marco del comercio sexual se considera que el mismo es irrelevante jurídicamente en tanto, partiendo desde este carácter estructural de la opresión de género que atravesaría el comercio sexual, existe siempre una coerción patriarcal que hace de este consentimiento una ficción de la cual las mujeres son víctimas. Para estas perspectivas, la sexualidad misma opera como base de la desigualdad. En esta línea, la prostitución emerge como una de las expresiones más extremas de la dominación masculina. Tal como Kathleen Barry expone en *The Prostitution of Sexuality: The Global Exploitation of Women*, su trabajo ha sido

«estudiar y exponer el poder sexual en su forma más severa, global institucionalizada y cristalizada: la prostitución – la piedra angular de toda explotación sexual [siendo] la explotación sexual una condición política, fundante de la subordinación femenina y la base sobre la que la discriminación contra las mujeres es construida» (1995, p. 9).

En ese mismo sentido se expresará Catharine MacKinnon cuando caracteriza lo que denomina la «perspectiva de la explotación sexual» para enfocar el fenómeno de la prostitución, afirmando que allí donde las posiciones favorables al trabajo sexual ven una forma de agenciamiento de las mujeres en el comercio, esta perspectiva ve a la prostitución como una de las más antiguas opresiones, tan extendida como la desigualdad sexual institucionalizada, de la cual la prostitución sería la *piedra angular* (1995, p. 273).

En un artículo publicado un año después de la sanción del Protocolo de Palermo, Doezema (2001) se dedica a analizar la posición de la *Coalition Against Trafficking in Women* (CATW) en el debate que tuvo lugar en torno a la definición del delito de trata de personas y, en particular, de los escritos de su fundadora, Kathleen Barry. En ese sentido, Doezema sostiene que los análisis de Barry y la CATW se fundaban en una supuesta experiencia verdadera de las prostitutas, lo que supondría la base empírica de aquella teorización según la cual el sexo en la prostitución es necesariamente deshumanizante (2001, p. 27). Sin embargo, Doezema resalta que los testimonios de las prostitutas asumen el estatuto de verdad absoluta, y enfatiza en que sólo ciertas versiones son consideradas legítimas, construyendo la injuria del sexo en la prostitución de una manera circular. Ello remite a una revisión crítica de la noción de experiencia desarrollada por la historiadora británica Joan Scott. Scott sugiere que

¹⁹ Lo que en el feminismo anglosajón se ha denominado *Sex Wars* supone un antagonismo inconciliable entre las concepciones del feminismo *radical*, que conceptualizan al sexo como una forma de opresión femenina, y del feminismo *pro-sexo*, que sostiene que la cuestión clave de la sexualidad son los aspectos potencialmente liberadores del intercambio de placer entre individuos que consienten (Morcillo, 2017). Ello, sumado a la emergencia de movimientos de trabajadoras sexuales, ha coadyuvado así a la intensificación en el debate en torno a la prostitución en tanto se considera una forma extrema de violencia en sí misma o se reivindica su carácter laboral, respectivamente.

«cuando la evidencia ofrecida es la evidencia de la “experiencia”, su reclamo de referencialidad se ve aún más fortalecido, pues ¿qué podría ser más verdadero, después de todo, que el relato propio de un sujeto de lo que él o ella ha vivido? Es precisamente este tipo de apelación a la experiencia como evidencia incontrovertible y como punto originario de la explicación, como los fundamentos en los que se basa el análisis, el que le quita fuerza al impulso crítico de la historia de la diferencia» (2001, p. 47).

Siguiendo esta argumentación, es posible pensar que la condición de posibilidad para el funcionamiento de los testimonios como sinónimo de evidencia universal supone una cierta homogeneidad del grupo de mujeres, lo que resulta un problema en tanto se considera la convergencia de distintos aspectos en la configuración de sus experiencias y prioridades (Smart, 1989)²⁰. En relación a la reposición histórica de aspectos opresivos convergentes, Bell Hooks (1984) lo expone claramente en sus consideraciones respecto del uso del concepto opresión. Si bien resalta su importancia en orden a ubicar las luchas feministas en un marco político radical, apunta a ciertos usos «menos como una estrategia de politización que como una apropiación» (Hooks, 1984, p. 6), a partir de la que operaban privilegios de clase²¹. Esta reflexión resulta sintomática de la insuficiencia y poca porosidad de nociones omnímodas que presuponen modos unidimensionales de comprender la condición subalterna de las mujeres (Costa, 2016, p. 68) y no brindan la posibilidad de comprender los procesos de construcción de la diferencia, tomando las identidades como presupuesto de aquellas experiencias que se documentan (Scott, 2001).

En ese sentido, frente a las perspectivas referidas que consideran la prostitución como violencia, encontramos en los últimos años una serie de abordajes situados –generalmente exploraciones etnográficas–, que dan cuenta del ejercicio de la prostitución como producto de una decisión que conlleva diferentes grados de relativa autonomía, considerando a las mujeres que optan por su ejercicio como trabajadoras sexuales y abriendo por esta vía una demanda por el reconocimiento y protección de sus derechos (Pheterson, 2000; Juliano, 2005; Kempadoo, 2007; Varela, 2012; Lamas, 2016). La diversidad en las trayectorias y modalidades de inserción en los mercados sexuales quedaría obturada si los análisis sobre el mercado del sexo parten del presupuesto de que este configura necesariamente una forma de violencia hacia las mujeres y es leída a través de lenguajes estrictamente penales; volviendo irrisoria, en definitiva, cualquier interpretación que no asuma este principio. Así, la dimensión conceptual es central en el abordaje del mercado del sexo en tanto supone no sólo de modalidades enunciativas, sino una posición de quien enuncia y sus implicaciones epistémicas. En ese sentido, el intercambio de bienes y dinero por servicios sexuales no remite unívocamente a un intercambio comercial, carente de ambigüedades, sino más bien a una construcción discursiva que es disputada y está en movimiento, mutando a través del tiempo y el espacio, y en el marco de la cual el decir del derecho, como discurso de verdad, adquiere centralidad.

²⁰ Carol Smart (1989) puntualizará en el problema de las grandes teorías y señala la creciente afinidad entre el trabajo feminista y el análisis de las formas heterogéneas de opresión en clave micropolítica.

²¹ Hooks expone varios aspectos a partir de los cuales realiza esta caracterización. En particular, señala que «frecuentemente, las feministas blancas actúan como si las mujeres negras no conocieran la opresión sexista hasta que aquellas la enuncian en clave feminista. Ellas creen que proveen a las mujeres negras el análisis y el programa para la liberación. Lo que ellas no entienden, ni siquiera imaginan, es que las mujeres negras, al igual que otros grupos de mujeres que viven diariamente en situaciones opresivas, muchas veces adquieren una conciencia de políticas patriarcales a partir de su experiencia vivida, así como desarrollan estrategias de resistencia (aun cuando no lo hagan sobre bases sostenidas u organizadas) [La traducción es propia] (1984, p. 10).

4. Límites y paradojas de los lenguajes penales

Las investigaciones contemporáneas en clave local en torno a los mercados sexuales, fundamentalmente desde el campo de la antropología, han profundizado en las formas en que se articula y ejerce el control de la prostitución a través de distintos agentes, mecanismos y dispositivos institucionales. En particular, desde la expansión transnacional de las denominadas campañas contra la trata de personas. De ese modo, estos aportes contribuyen a la agudización de los enfoques que reconstruyen las tramas en las que aparecen las agencias y las redes de relaciones en que se mueven las mujeres que ejercen la prostitución (Daich y Sirimarco, 2015, p. 10). Es por ello que estos abordajes privilegian el estudio de las formas de gobierno de la prostitución, atendiendo sus dinámicas específicas y prácticas cotidianas. Siguiendo la conceptualización foucaultiana, las antropólogas Deborah Daich y Cecilia Varela (2014) fundan esta decisión metodológica en que el modelo de los modelos, es decir, la definición de un país, en este caso de la Argentina, como abolicionista respecto de la prostitución, no puede dar cuenta de la articulación de elementos en las prácticas institucionales que exceden las premisas de un único modelo ni de las formas singulares de criminalización emergentes.

Este planteo resulta muy sugerente respecto de las limitaciones de los modelos para las investigaciones empíricas sobre los mercados sexuales, en especial cuando ciertas categorías tales como reglamentarismo o abolicionismo se han vuelto parte de narrativas extendidas, en desmedro de las precisiones y distinciones existentes en el campo. Así, las semánticas relativamente sedimentadas en torno al comercio sexual y los conceptos y categorías movilizados para referir a sus dinámicas y despliegues suelen obtener la aprehensión de sus singularidades. En ese sentido, si bien la lectura en clave penal se revela como una herramienta simbólica significativa para la visibilización de un tema en la arena pública, contiene ciertos límites a la hora de brindar claves de inteligibilidad respecto de procesos y relaciones sociales²² y, en particular, para analizar la complejidad de las trayectorias e inserciones en los mercados sexuales²³.

Jo Doezema (2001) advertía ciertos paralelismos y articulaciones retóricas entre los discursos contemporáneos vinculados a la trata de personas, cuya emergencia ubica hacia la década de 1980, con las historias de la esclavitud sexual hacia fines de siglo XIX en la apelación a descripciones sensacionalistas y lenguaje emotivo en sus despliegues discursivos. Según Doezema, la repetición de esas bases discursivas conduce a una re-emergencia de lo que ha denominado *the myth of white slavery*, no porque esto suponga la inexistencia del tráfico de personas, sino más bien por la extensión y representatividad de los casos que configuran y organizan sus relatos. Precisamente, esta sugerencia remite a lo que Stanley Cohen (2011) definió como pánico moral. Cohen sostiene que caracterizar algo como pánico moral no implica que esto no exista o suceda en lo absoluto y que esta reacción esté basada en fantasías o engaños, pero que es preciso atender a su extensión y representatividad sea en sí mismo o en relación a otros problemas.

La reposición y análisis de estos marcos de referencia que orientan la formulación de políticas criminales resulta central para la comprensión de los debates

²² Para una reflexión más amplia sobre este aspecto puede consultarse Bergalli y Bodelón (1992).

²³ En ese sentido, la antropóloga Laura Agustín sugiere que existen ciertas formas clásicas de abordar la prostitución que no sirven para describir la realidad de los mercados sexuales en sus propios términos. Así, sugiere que «el uso de categorías como *prostitución*, *turismo sexual* y *tráfico*, por parte de representantes de gobiernos, proyectos sociales y académicos, borra la diversidad entre las situaciones e impulsos de la gente que viaja, participa en redes que facilitan los viajes y vive del comercio sexual» (2005, p. 107).

que suscitan, así como para reexaminar y contextualizar críticamente sus presupuestos (Binder, 2011). La definición de políticas criminales es resultado de disputas y posicionamientos diferenciales en escenarios conflictivos, aun cuando los lenguajes empleados tiendan a presentarlas como resultado de consensos generales respecto de aquello que debe ser objeto de una política criminal. Esto supone que, lejos de discusiones meramente técnicas sobre herramientas y formas de intervención o diseño institucional, las operaciones valorativas y clasificatorias que se realizan en este plano adquieran especial gravitación para sus proyecciones y análisis. En relación a ello, Chandra Mohanty (2008) puntualizará la necesidad de abordar una crítica interna de los feminismos hegemónicos occidentales y, específicamente, en el modo de producción de las mujeres en el tercer mundo como sujetos monolíticos. Ello supone prestar especial atención a las eventuales profundizaciones de esencialismos culturales y retóricas del victimismo en el despliegue de la administración de justicia penal (Kapur, 2005)

La construcción de un lenguaje melodramático y unidimensional de victimización resulta una vía que habilita no sólo el avance y la formulación de políticas criminales acorde a tales gramáticas en contextos determinados, sino su posterior configuración como una grilla interpretativa que permite capturar múltiples situaciones. Esto, a su vez, ha tenido su correlato en la expansión de retóricas que modelizan víctimas conforme ciertos estándares, lo cual produce una serie de imágenes subjetivas como exteriores constitutivos de la misma ficción idealizada que se construye en torno a la experiencia de victimización. Es decir, el reforzamiento de los lenguajes de victimización se asienta en representaciones determinadas acerca de cómo una víctima debería presentarse y, por otro lado, activa la sospecha respecto de aquellas otras mujeres que no se reconocen como tales. De ese modo, se vuelve a aquella danza circular en la que la única experiencia que pareciera poder asimilarse como verdadera es aquella en la que las mujeres asumen su condición de víctimas. La paradoja de la construcción de la víctima se presenta entonces cuando se sale de ese registro, oscilando rápidamente en una operación clasificatoria que hace de esa mujer una victimaria. Los mercados sexuales ingresan en dichos términos en la gramática penal que, en definitiva, no admite la posibilidad de organizaciones y acuerdos heterogéneos en las relaciones sexo-comerciales.

5. A modo de cierre

¿Cuáles son los marcos de referencia que organizan la conceptualización legal en materia de trata? ¿Qué operaciones clasificatorias organizan el despliegue de estos discursos? En el repaso de este artículo me propuse sugerir algunas aproximaciones a estos interrogantes. Así, sostuve que el reconocimiento de los sentidos movilizados en los debates en torno a la sexualidad comercial resulta clave para comprender sus proyecciones específicas en las conceptualizaciones legales en general y, en particular, en las definiciones penales en materia de trata. En definitiva, intenté reponer algunos aspectos de estas tramas discursivas para sostener que dichos discursos logran su eficacia porque se conectan con aspectos subjetivos y construcciones de sentido que atraviesan los procesos de definición legal. Difícilmente podamos comprender los discursos legales si apelamos a una intencionalidad lineal y uniforme que se impone desde arriba, sino que, como señala Sara Ahmed (2015), esta comprensión supone leer una ligazón mediada entre emociones y politización, interpretaciones de sensaciones y sentidos que deben ser rearticulados críticamente en la exploración sobre la sexualidad comercial y la penalidad.

Bibliografía

- Agüero, A. (2012). Historia política e Historia crítica del Derecho: convergencias y divergencias. *Revista PolHis*, 5, (10), pp.81-88.
- Agüero, A. (2017). El uso del pasado en la enseñanza del derecho penal en Argentina. La imagen del Antiguo Régimen como tradición latente. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, (18), pp.169-219.
- Agustín, L. (2005). La industria del sexo, los migrantes y la familia europea. En O. Guasch, y O. Viñuales (coords.). *Sexualidades: Diversidad y Control Social*. Barcelona, España: Bellaterra.
- Ahmed, Sara (2015). *La política cultural de las emociones*. Ciudad de México, México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México
- Barry, K. (1996). *The prostitution of sexuality*. Nueva York, Estados Unidos: NYU Press.
- Bernstein, E. (2014). ¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de personas y los circuitos neoliberales del crimen, el sexo y los derechos. *Debate Feminista*, 50, pp. 282-323.
- Bergalli, R. y Bodelón, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, IX, pp. 43-73.
- Binder, A. (2011). *Análisis político criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Bourdieu, P. (2015). *Sobre el Estado. Cursos en el College de France (1989-1992)*. Buenos Aires, Argentina: Anagrama.
- Cohen, S. (2011). *Folk Devils and Moral Panics*. London and New York, Estados Unidos: Routledge.
- Cordini, N. (2017). El "crimen organizado": un concepto extraño al Derecho penal argentino. *Revista Direito GV*, 13, pp. 334 – 355.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot.
- Daich, Deborah (2012). ¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *Revista RUNA XXXIII*, 1, pp. 71-84.
- Daich, D. y Varela, C. (2014). Entre el combate de la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución. *Revista Delito y Sociedad*, 38, pp. 63-86.
- Daich, D. y Sirimarco, M. (coord.). (2015). *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*. Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- DDCTP (2016). *Delitos Conexos a la Trata de Personas. Informe Anual*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio Público.
- Devlin, P. (2014). La moral y el Derecho Penal. En Dworkin, R. *La filosofía del Derecho*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica
- Doezema, J. (2001). Ouch! Western Feminists 'Wounded Attachment' to the 'Third World Prostitute'. *Feminist Review*, 67, pp. 16-38.
- Doezema, J. (2002). 'Who Gets to Choose? Coercion, Consent, and the UN Trafficking Protocol'. *Gender and Development*, 10 (1), pp. 20-27.
- Eilbaum, L. y Medeiros, F. (2017). Entre rotinas, temporalidades e moralidades. A construção de processos de repercussão em dois casos etnográficos. En R. Kant de Lima, L. Eilbaum, y F. Medeiros (orgs.). *Casos de repercussão. Perspectivas antropológicas sobre rotinas burocráticas e moralidades*. Rio de Janeiro, Brasil: Consequência.
- Engle Merry, S. y Bibler, S. (2013). Technologies of truth in the anthropology of conflict. *American ethnologist*, 41 (1), pp. 1–16.
- Esposito, R. (2011). *Bíos. Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Ewald, F. (1990). Norms, Discipline and the Law. *Representations*, 30, pp. 138-161.
- Fassin, D. (2018). *Castigar: una pasión contemporánea*. Buenos Aires, Argentina: Adriana Hidalgo Editora.

- Foucault, M. (2006). *Genealogía del racismo*. Buenos Aires, Argentina: Altamira.
- Garland, D. (2006). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Madrid, España: Siglo XXI Editores.
- Gusfield, J. (2014). *La cultura de los problemas públicos. El mito del conductor alcoholizado versus la sociedad inocente*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
- Haraway, D. (1991). *Simians, Cyborgs, and Women. The reinvention of Nature*. New York, Estados Unidos: Routledge.
- Hooks, B. (1984). *Feminist Theory: From Margin to Center*. Boston, Estados Unidos: South End.
- Iglesias Skulj, A. (2013). Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista. *Delito y Sociedad*, 35, pp.85–109.
- Iglesias Skulj, A. (2017). ¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: La gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista. *Revista KULA Antropólogos del Atlántico Sur*, 17, pp. 11-24.
- Jeffreys, S. (2011). *La industria de la vagina. La economía política de la comercialización global del sexo*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Juliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos. *Revista cadernos pagu*, 25, pp.79-106.
- Kapur, R. (2005). *Erotic Justice. Postcolonialism, subjects and rights*. Londres, Inglaterra: The Glass House Press
- Kempadoo, K. (2007). The war on human trafficking in the Caribbean. *Race and Class*, 49 (2), pp. 79-84.
- Lacey, N. (1998) *Unspeakable subjects. Feminist Essays in Legal and Social Theory*. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing.
- Mackinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid, España: Cátedra.
- Mohanty, C. (2008). Bajo los ojos de Occidente. Academia feminista y discurso colonial. En L. Suárez Navas y A. Hernández (eds.). *Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes*. Madrid, España: Cátedra.
- Morcillo, S. (2017). Contrabando de afectos, fugas de capitales y otros desplazamientos. Relaciones de sexo comercial más allá de las fronteras de la prostitución. *Revista cadernos pagu*, 49, pp. 1-35.
- Morcillo, S. y Justo Von Lurzer, C. (2012). Mujeres públicas y sexo clandestino. Ambigüedades en la normativa legal sobre prostitución en la Argentina. En D. Jones, C. Figari, S. Barrón López (coords.). *La producción de la sexualidad. Políticas y regulaciones sexuales en Argentina* (pp. 169-196) Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Morcillo, S. y Varela, C. (2017) "Ninguna mujer..." El abolicionismo de la prostitución en la Argentina. *Revista Sexualidad, Salud y Sociedad*, 26, pp. 213-235.
- Palti, E. (2004). De la historia de "ideas" a la historia de los "lenguajes políticos". Las escuelas recientes de análisis conceptual. El panorama latinoamericano. *Revista Anales*, 7-8, pp. 63-82.
- Pateman, C. (1999). What's wrong with prostitution? *Women's Studies Quarterly*, 27, (1/2), pp. 53-64.
- Pheterson, G. (1990). The category 'Prostitute' in Scientific Inquiry. *The Journal of Sex Research*. 27, (3), pp. 397-407.
- Reano, A. (2013). Reflexiones en torno a una teoría política de los lenguajes políticos. *Revista de Filosofía y Teoría Política*, 44, pp.1-16.
- Rose, N. y Valverde, M. (1998). Governed by law? *Social & Legal Studies*, 7, (4), pp.541-551.
- Sabsay, L. (2011). *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Scott, J. ([1992]2001). Experiencia. *La ventana Revista de Estudios de Género*, 2,

- (13), pp. 42-74.
- Scoular, J. (2010). What's Law got to do with it? How and why Law matters in the regulation of Sex Work. *Journal of Law and Society*, (37) 1, pp. 12-39.
- Smart, C. (1989). *Feminism and The Power of Law*. Londres, Reino Unido: Routledge.
- Tabet, P. (2004) *La grande arnaque. Sexualité des femmes et échange économique-sexuel*. Paris Francia: L'Harmattan, Bibliothèque du féminisme.
- Taylor, I., Walton, P. y Young, J. (2007[1973]). *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires, Argentina. Amorrortu.
- Varela, C. y González, F. (2015). Tráfico de cifras: "Desaparecidas" y "rescatadas" en la construcción de la trata como problema público en la Argentina. *Apuntes de investigación del CECYP*. 26, pp. 74-99.
- Varela, C. (2012). Del tráfico de las mujeres al tráfico de las políticas. Apuntes para una historia del movimiento anti-trata en la Argentina (1998-2008). *Revista Publicar en Ciencias Sociales y Antropología, CABA*, pp. 35-64.
- Varela, C. (2016). Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalización de mujeres en el contexto de la campaña antitrata. *Revista Zona Franca*, 24, pp. 7-37.
- Weisz, E. (2010). Introducción: Claves para la lectura de un texto clásico. En Weber, M. (2010). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Prometeo.
- Zelizer, V. (2009). *La negociación de la intimidad*. Buenos Aires, Argentina: FCE.